MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

4-71-2010
cayman.cl
Oficio NIC Chile 11943
Miriam Odette Queupil Muñoz v. Dr. Ing. H.C.F. Porsche Aktiengesellschaft

SENTENCIA DEFINITIVA

ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Santiago, nueve de agosto de dos mil diez.-

V I S T O S:

Con fecha 13 de octubre de 2009, doña Miriam Odette Queupil Muñoz, domiciliada en Padre Mariano 3985, Macul, Santiago, en adelante también denominada el «Primer Solicitante», solicitó la inscripción del nombre de dominio <cayman.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».

Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en la regla 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RNCL», Dr. Ing. H.C.F. Porsche Aktiengesellschaft, domiciliada para estos efectos en El Golf 40, Piso 13, Las Condes, Santiago, en adelante también denominada esta parte «Segundo Solicitante», representada en autos por don Rafael Covarrubias Porzio, solicitó igualmente la asignación del mismo nombre de dominio <cayman.cl> con fecha 5 de noviembre de 2009, en adelante, la «Segunda Solicitud».

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RNCL, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RNCL, y mediante oficio 11943, de fecha 26 de febrero de 2010, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio <cayman.cl>, en adelante también singularizado como el nombre de dominio «disputado», «en disputa», «en conflicto» o «litigioso», haciéndole llegar por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte.

Con fecha 26 de febrero de 2010, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la

misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose su sede de funcionamiento. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, para el día 12 de marzo de 2010, a las 18:15 horas, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido y notificar a NIC Chile y a las partes. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada y a NIC Chile mediante correo electrónico firmado digitalmente.

Con fecha 12 de marzo de 2010 se celebró la audiencia a que fueron citadas las partes, con la sola asistencia del representante de del Segundo Solicitante Dr. Ing. H.C.F. Porsche Aktiengesellschaft, en presencia de este árbitro y en rebeldía del Primer Solicitante. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, por inasistencia de una de las parte, el tribunal informó que las reglas de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por la parte compareciente y por el árbitro.

Conforme a lo establecido en dicha audiencia, las reglas de procedimiento fueron establecidas mediante resolución notificada a ambas partes por correo electrónico, sin que fuera objeto de recursos. En resolución posterior, y conforme a las reglas de procedimiento, se fijó plazo para la presentación de las demandas. Únicamente el Segundo Solicitante presentó demanda, en la cual básica señala lo siguiente:

(A) Porsche es actualmente una de las marcas de automóviles más conocidas del mundo entero, especializándose en la fabricación a autos deportivos. La historia de la compañía comienza en 1931, año en que Ferdinand Porsche funda, "Porsche Engineering Office" en Stuttgart, Alemania lo que seria la base para la actual compañía Dr. Ing. H.C. Porsche AG. En la actualidad Porsche es el fabricante de automóviles más rentable del mundo por unidad fabricada. Da empleo a más de 10.000 personas y comercializa los siguientes modelos de automóviles: Boxster, Cayman, Panamera, 911 y Cayenne, todos en diversas versiones. El Porsche Cayman es un automóvil deportivo de dos asientos con tracción trasera y motor en posición central. Producido por Porsche AG de Alemania fue lanzado al mercado en el año 2006. El Cayman es un cupé derivado de la segunda generación del convertible Boxster producido por Porsche. En Chile, según se acredita en los documentos acompañados en el primer otrosí de esta presentación, se comercializa con éxito este auto deportivo, contando con una amplia aprobación por parte de los consumidores.

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

(B) Los Sres. Dr. Ing. H.C.F. Porsche Aktiengesellschaft, son los legítimos creadores, dueños y usuarios de la marca “CAYMAN”, gozando ésta de un notable prestigio en su área de operación. En este sentido, mis mandantes son los titulares en Chile de los siguientes registros de marca: 1.- Registro de marca N° 715.336 “CAYMAN”, clase 12, de fecha 18 de enero de 2005. 2.- Registro de marca N° 715.338 “CAYMAN”, clase 37, de fecha 18 de enero de 2005. 3.- Registro de marca N° 715.337 “CAYMAN”, clases 3, 9, 12, 14, 18, 25 y 28, de fecha 18 de enero de 2005. Como puede apreciase, mis mandantes se han preocupado, no sólo de registrar la marca “CAYMAN” para productos asociados a la automovilística, sino que ha ampliado su protección a productos como perfumes, juguetes, relojes, etc. Hacemos presente que todos los registros de marca antes mencionados fueron solicitados y concedidos con anterioridad al 13 de octubre de 2009, fecha de solicitud por parte de la Sra. Queupil del nombre de dominio <cayman.cl>.

(C) Adicionalmente, cabe hacer presente que mis mandantes son titulares de numerosos registros para la marca “CAYMAN” alrededor del mundo. Sólo a título ejemplar, podemos citar los siguientes registros de marca:

1.- Registro de marca de Alemania N° 30402117 “CAYMAN”, clases 3, 9, 12, 14, 16, 18, 25, 28 y 37, de fecha 15 de enero de 2004.

2.- Registro de marca internacional (OMPI) N° 862335 “CAYMAN”, clases 3, 9, 12, 14, 16, 18, 21, 25, 28, 34 y 37, de fecha 8 de julio de 2004.

3.- Registro de marca internacional (OMPI) N° 832949 “CAYMAN”, clase 12, de fecha 7 de julio de 2004.

4.- Registro de la Comunidad Europea N° 003915766 “CAYMAN”, clases 3, 9, 12, 14, 16, 18, 25, 28 y 37, de fecha 6 de julio de 2004.

5.- Registro de marca de Argentina N° 2070272 “CAYMAN”, clase 14, de fecha 15 de enero de 2004.

6.- Registro de marca de Argentina N° 2159802 “CAYMAN”, clase 18, de fecha 15 de enero de 2004.

7.- Registro de marca de Argentina N° 2159803 “CAYMAN”, clase 25, de fecha 15 de enero de 2004.

8.- Registro de marca de Argentina N° 2070271 “CAYMAN”, clase 3, de fecha 15 de enero de 2004.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

9.- Registro de marca de Argentina N° 2071434 “CAYMAN”, clase 12, de fecha 15 de enero de 2004.

10.- Registro de marca de Canadá N° TMA693014 “CAYMAN”, para productos de la clase 12, de fecha 31 de enero de 2008.

11.- Registro de marca de Canadá N° TMA706178 “CAYMAN”, para productos de la clase 16, de fecha 31 de enero de 2008.

12.- Registro de marca de Colombia N° 05129439 “CAYMAN”, clase 12, de fecha 6 de julio de 2006.

13.- Registro de marca de México N° 869836 “CAYMAN”, clase 16, de fecha 25 de febrero de 2005.

14.- Registro de marca de México N° 857598 “CAYMAN”, clase 3, de fecha 28 de octubre de 2004.

15.- Registro de marca de México N° 857597 “CAYMAN”, clase 37, de fecha 28 de octubre de 2004.

16.- Registro de marca de México N° 857596 “CAYMAN”, clase 14, de fecha 28 de octubre de 2010.

17.- Registro de marca nueva Zelandia N° 715038 “CAYMAN”, clase 12, de fecha 15 de enero de 2004.

18.- Registro de marca de Nueva Zelandia N° 715041 “CAYMAN”, clases 3, 9, 12, 14, 16, 18, 25, 28 y 37, de fecha 11 de Agosto de 2005.

19.- Registro de marca de Venezuela N° P261747 “CAYMAN”, clase 12, de fecha 18 de julio de 2005.

20.- Registro de marca de Venezuela N° P261748 “CAYMAN”, clase 14, de fecha 18 de julio de 2005.

21.- Registro de marca de Venezuela N° P261749 “CAYMAN”, clase 3, de fecha 18 de julio de 2005.

22.- Registro de marca de Venezuela N° P261750 “CAYMAN”, clase 9, de fecha 18 de julio de 2005.

23.- Registro de marca de Venezuela N° P261753 “CAYMAN”, clase 28, de fecha 18

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

de julio de 2005.

24.- Registro de marca de los Estados Unidos de Norteamérica N° 79015404 “CAYMAN”, correspondiente al registro internacional N° 0862335 ya individualizado.

(D) De todo lo anteriormente expuesto se desprende que “CAYMAN” corresponde a una famosa marca de mis mandantes, que actualmente es sinónimo de calidad y excelencia otorgada por mis representados y no por terceras personas. El conocimiento por parte del público consumidor de la marca “CAYMAN”, propiedad de mis mandantes, se hace patente en este caso, ya que si efectuamos una búsqueda para el término “CAYMAN” en el buscador electrónico de mayor prestigio en la actualidad, Google, podemos apreciar que la mayoría de los resultados de por lo menos la primera página dicen relación a la marca de mis representados. Lo anterior no resulta extraño, ya que las marcas correspondientes a modelos de autos de lujo y deportivos, entre éstos, los automóviles marca Porsche son especialmente conocidas, no por su grado de consumo, el que no resulta ser masivo, sino por la aspiración a poder consumirlo. En consecuencia, hacemos notar lo extraño que sería que la Sra. Queupil alegara desconocimiento de la marca “CAYMAN”.

(E) Por otro lado, la asignación de un nombre de dominio como el de autos a un tercero, ajeno a mi representada, no sólo constituye un riesgo para éstos, sino que evidentemente un gran beneficio para el asignatario de dicho dominio, ya que éste podría beneficiarse del buen nombre de mis representados. Como UD. podrá apreciar, el hecho que el nombre de dominio <cayman.cl> sea asignado a la traería consecuencias nefastas y grandes perjuicios no sólo para mis mandantes sino que incluso para terceros que se verían expuestos a toda clase de confusión respecto del origen del nombre de dominio <cayman.cl>.

(F) No cabe en autos la aplicación del principio first come, first served. La teoría del First Come First Served, que trae como consecuencia la asignación del nombre de dominio “por defecto” al primer solicitante, opera cuando tanto demandante como demandado actúan de buena fe y tienen legítimos intereses que serían considerados como equivalentes. A nuestro juicio, en este caso no es aplicable el principio antes citado. En efecto, creemos que mis representados cuenta con sólidos derechos marcarios sobre la expresión “CAYMAN” tanto en Chile como en el extranjero, con los que no cuenta el primer solicitante, y que no pueden ser desconocidos en autos.

En apoyo de su pretensión, el Segundo Solicitante acompañó los siguientes

documentos, no objetados:

1.- Copia de títulos de registro de marca CAYMAN en Chile, citados en su demanda.

2.- Copia de o certificados de registro de marca CAYMAN en el extranjero, citados en su demanda.

3.- Impresión de artículo publicado en www.latercera.cl que hace referencia a la marca “CAYMAN”.

4.- Impresión obtenida en la página web www.chileautos.cl, en la cual se vende un automóvil Porsche Cayman.

5.- Impresión obtenida en la página web www.demotores.cl, en la cual se vende un automóvil Porsche Cayman.

6.- Página correspondiente a los Avisos Económicos de El Mercurio de fecha 3 de Abril de 2010, donde aparece publicados avisos de venta de automóviles Porsche Cayman.

7.- Página correspondiente a los Avisos Económicos de El Mercurio de fecha 10 de Abril de 2010, donde aparece publicados avisos de venta de automóviles Porsche Cayman.

8.- Impresión de búsqueda efectuada en www.google.cl para el parámetro “CAYMAN”.

9. Serie de impresiones obtenidas en www.porsche.com que muestran diversos aspectos del automóvil CAYMAN.

10.- Serie de impresiones obtenidas en www.ditec.cl, sitio oficial del distribuidor oficial de mis representados en Chile y que demuestra la venta del Porsche Cayman en nuestro país.

Se confirió traslado de la demanda del Segundo Solicitante, y el Primer Solicitante acompañó los siguientes documentos, sin otros descargos, los que no fueron objetados:

1. Copia de la solicitud de registro Nº 886.947, correspondiente a la marca CAYMAN, para distinguir servicios de telecomunicaciones, de anfitrión electrónico para brindar conexiones de telecomunicación de transacciones en redes de computación globales, clase 38, solicitada ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial con fecha 1° de diciembre de 2009, a nombre de don

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

Hugo Segovia Laurel.

2. Impresión de búsqueda efectuada en www.google.cl para el parámetro “CAYMAN”.

3. Copia impresa de:

    a. Ejemplar impreso de home page del sitio web <www.cayman.com>, relativo a servicios o información turística.

    b. Búsqueda en NIC Chile de la denominación <ranger.cl>, no signada.

    c. Búsqueda en NIC Chile de la denominación <carrera.cl>, asignada a Hoteles Carrera S.A.

    d. Búsqueda en NIC Chile de la denominación <cayenne.cl>, no asignada.

    e. Ejemplar impreso de home page del sitio web <www.coca-colazero.cl>, con contenido relativo a la bebida homónima.

Finalmente, se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

1.-) Que en relación a la procedencia del presente arbitraje, al ámbito de competencia y a su carácter vinculante para las partes, la regla 6 de la RNCL señala que «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie»; mientras que el párrafo tercero de la regla 12 de la RNCL señala que «Por el solo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan, a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro». En relación a las exigencias normativas substantivas establecidas para las solicitudes de inscripción de nombres de dominio, dispone el párrafo primero de la regla 14 de la RNCL que «*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente*

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

adquiridos por terceros».

2.-) Que, en consecuencia, habiendo texto expreso que establece condiciones o requisitos de registrabilidad de un nombre de dominio, entonces la aplicación preferente de la citada norma de la regla 14, párrafo 1º, de la RNCL resulta ineludible a estos efectos, ello sin perjuicio que la apreciación de los hechos involucrados y la toma de decisión a este respecto deberán, en todo caso, ser armónicas con principios de prudencia y equidad aplicables por este sentenciador. Si aún así se decide que todas las solicitudes en conflicto se encuentran excluidas de los alcances de dicha norma, entonces la controversia deberá resolverse únicamente recurriendo a razones de prudencia y equidad. En consecuencia, corresponde analizar en primer lugar si se configura o no alguna de las hipótesis contempladas en la citada regla 14 RNCL.

3.-) Que no existen antecedentes en autos para concluir que alguno de los solicitantes haya incurrido en conductas contrarias a normas sobre abusos de publicidad o principios de competencia leal o ética mercantil, a fin de arribar a una decisión basada en razonamientos de prudencia y equidad, particularmente porque se desconoce el tipo de actividad que ejerce el Primer Solicitante.

4.-) Que, en relación a la posible infracción a derechos válidamente adquiridos, este sentenciador entiende que una solicitud de registro de nombre de dominio afecta derechos válidamente adquiridos cuando concurren copulativamente los siguientes presupuestos, a saber:

a) Que una de las partes sea *titular* de un derecho adquirido sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado; y

b) Que exista una «afectación» a dicho derecho adquirido, la que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio.

c) Que la otra parte del litigio *carezca* de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

aludido en el nombre de dominio disputado.

5.-) Que la concurrencia de las condiciones copulativas señaladas precedentemente debe verificarse, además, al momento de presentación de la solicitud respectiva, ya que de otro modo no podrían contrariarse derechos adquiridos mediante la solicitud misma. En suma, conforme a lo dicho, puede sostenerse que una solicitud de registro de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos *cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido —sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo—, por estar reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado, siempre que el titular de dicha solicitud de registro carezca a su vez de derechos o intereses legítimos pertinentes*.

6.-) Que en relación a la existencia de derechos o intereses legítimos relevantes en la especie, el Primer Solicitante no ha demostrado derecho ni interés legítimo alguno en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo —preexistente a su solicitud de asignación del nombre de dominio en conflicto— que esté reproducido, incluido o aludido en aquél. En efecto, si bien dicha parte acompañó a los autos una copia simple de la solicitud de registro Nº 886.947, correspondiente a la marca CAYMAN, para distinguir servicios de telecomunicaciones, de anfitrión electrónico para brindar conexiones de telecomunicación de transacciones en redes de computación globales, clase 38, dicha documentación es impertinente en la especie por varias razones. Por un lado, dicha solicitud de registro de marca fue solicitada ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial a nombre de don Hugo Segovia Laurel, quien es un tercero ajeno a la litis. En segundo lugar, la referida solicitud de registro de marca fue solicitada con fecha 1° de diciembre de 2009, esto es, con posterioridad a la fecha de presentación tanto de la Primera Solicitud como de la Segunda Solicitud. Finalmente, la solicitud de registro de marca en cuestión se encuentra actualmente abandonada desde el 15 de abril de 2010, como le consta personalmente a este sentenciador, tras haber visitado su estado de tramitación en el sitio web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial <www.inapi.cl>.

7.-) Por otro lado, a la época de esta sentencia, si bien el nombre de dominio en litigio es utilizado como sitio web mediante la URL <http://www.cayman.cl>, con aparentes pretensiones de uso comercial, se trata en realidad de un uso irrelevante de un sitio evidentemente en construcción, en el cual casi todos los enlaces llevan a la misma información siguiente (textual): «*======CONTACTO======== Ingeniero de Desarrollo especializado Armando Maldonado 07-8347687 amaldonado@cayman.cl*

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

Ingeniero de soporte especializado Cesar Nuñez 09-8795895 cnunez@cayman.cl Ingeniero de conectividad, comunicaciones y seguridad de redes Hugo Segovia 08-6985491 hsegovia@cayman.cl».

8.-) Que los demás documentos aportados por el Primer Solicitante tampoco acreditan la existencia de un derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo —preexistente a su solicitud de asignación del nombre de dominio en conflicto— que esté reproducido, incluido o aludido en aquél. En efecto, se trata simplemente de documentos que demostrarían que ciertas marcas del Segundo Solicitante no están registradas como nombres de dominio <.cl>, o que el existe un sitio web al que se accedería mediante el nombre de dominio <cayman.com>, todo lo cual es irrelevante para la resolución del conflicto de autos, que dice relación con el nombre de dominio <cayman.cl>.

9.-) Que, por el contrario, se encuentra ampliamente acreditado en autos que el Segundo Solicitante es titular de derechos adquiridos sobre la marca CAYMAN, registrada a su nombre en nuestro país con anterioridad a la fecha de presentación de la Primera Solicitud. En efecto, de los documentos acompañados por el Segundo Solicitante, no objetados, consta que es titular de la marca CAYMAN, registros Nº 652.752, 652.754 y 715.337, que distinguen productos de la clase 12, que incluye vehículos motorizados, entre otros, registros que datan del año 2005. De los mismos documentos consta que dicha parte utiliza efectivamente la marca CAYMAN asociada a un modelo de automóvil, el cual se comercializa en nuestro país.

10.-) Que, en consecuencia, el SLD del nombre de dominio <cayman.cl> corresponde íntegramente a una marca registrada a nombre del Segundo Solicitante, antecedente que lleva a concluir que la solicitud de asignación de dicho nombre de dominio presentada por el Primer Solicitante perturba, afecta o perjudica los derechos válidamente adquiridos por el Segundo Solicitante sobre su marca comercial CAYMAN.

11.-) Que la conclusión precedente, basada en razonamientos de prudencia y equidad, se adecua y resulta armónica además con otras consideraciones adicionales de prudencia y equidad que este árbitro estima relevantes en la especie. En efecto, no habiendo acreditado el Primer Solicitante ningún vínculo con el SLD de nombre de dominio litigioso, no obstante haber tenido la oportunidad para ello, mal podría este sentenciador preferir su solicitud en desmedro de la solicitud del Segundo

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

Solicitante, parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que coincide idénticamente con el referido SLD del nombre de dominio en disputa.

12.-) Que, adicionalmente, la solicitud del Primer Solicitante constituye un obstáculo objetivo para que el Segundo Solicitante pueda utilizar su marca CAYMAN en la Red, del modo más efectivo y razonable, esto es, reflejando de manera exacta su marca en el SLD correspondiente, dado su carácter nemotécnico y su probable función eficaz como patrón de búsqueda intuitiva en la Red.

13.-) Que cabe agregar además que el nombre de dominio en litigio, en la medida que fuere asignado al Primer Solicitante, resultaría indudablemente portador de un potencial riesgo de confusión para los usuarios de la Red, quienes natural y lógicamente tenderán a asociar dicho nombre de dominio con la marca del Segundo Solicitante.

14.-) Que en virtud de todas las consideraciones precedentes, este sentenciador concluye que en autos se ha acreditado fehacientemente que la solicitud de registro del nombre de dominio <cayman.cl> presentada por doña Miriam Odette Queupil Muñoz contraría los derechos válidamente adquiridos por Dr. Ing. H.C.F. Porsche Aktiengesellschaft sobre su marca comercial «CAYMAN», cumpliéndose de este modo uno de los presupuestos contemplados en la regla 14 párrafo 1º de la RNCL, conclusión que además es armónica con los razonamientos de prudencia y equidad expuestos en esta sentencia, por lo que resulta entonces justificado rechazar la solicitud presentada por el Primer Solicitante y asignar el nombre de dominio litigioso al Segundo Solicitante.

15.-) Que el párrafo final de la regla 8 RNCL dispone que «*Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción [...]. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar*». En la especie, no existen antecedentes para estimar que se configura alguno de los presupuestos de excepción establecidos en la citada norma, de manera que el Primer Solicitante

deberá quedar eximido del pago de las costas del presente arbitraje.

Y de conformidad, asimismo, con lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

S E R E S U E L V E:

I.- Acoger la demanda deducida por Dr. Ing. H.C.F. Porsche Aktiengesellschaft y, en consecuencia, rechazar la solicitud de asignación del nombre de dominio <cayman.cl> presentada por doña Miriam Odette Queupil Muñoz.

II.- Asignar el nombre de dominio <cayman.cl> a Dr. Ing. H.C.F. Porsche Aktiengesellschaft, representada por don Rafael Covarrubias Porzio, RUT 9.358.839-8.

III.- No condenar en costas a doña Miriam Odette Queupil Muñoz.

Notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Rol Nº 4-71-2010.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade. Autorizan en calidad de testigos doña Lorena García-Huidobro O., Cédula Nacional de Identidad Nº 6.489.812-4, y don Marco Antonio Inostroza P., Cédula Nacional de Identidad Nº 10.048.392-0.